



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1295

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-869-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor AMAURY PEÑALOZA DE LA HOZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.710.083, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado No. C15-0012-17, contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00869-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor AMAURY PEÑALOZA DE LA HOZ, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) El señor ANTONIO RAFEL MIRAMDA MERCADO, inició a través de apoderado judicial Dr., HUGO PACHECO SOLANO, proceso Ejecutivo-Hipotecario en contra de la señora AILEEN RUIZ MENDOZA, El mencionado proceso Ejecutivo-Hipotecario correspondió por reparto al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.*

*El mencionado proceso Ejecutivo-Hipotecario se surtió bajo los para metros legales que rige el C.G del P y demás normas complementarias.*

*El JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO, teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordeno el embargo y secuestro de un inmueble-vivienda situada en esta ciudad en la calle 53D N° 34-31 e identificada con matrícula inmobiliaria N° 040-204-779, en la vivienda en mención vive la señora CLARA ELISA QUINTANA CUADROS, MARGOTH DEL CARMEN, SARA CECILIA OLASCUAGA QUINTANA y SAIDY DEL SOCORRO RICO QUINTANA.*

*Una vez ordenado el embargo y registrado en el folio de matrícula de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el juzgado 1 civil del circuito de ejecución libro el despacho comisario N° 0041 a fin que se practicara la diligencia de secuestro del inmueble.*

*El día 18 de abril del Presente año se presentó a la vivienda en mención la doctora BERLYS ROA ESCOBAR , inspectora primera de reacción inmediata de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*Cwif*

policía de Barranquilla, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio, una vez instalada la audiencia, la señora Saily del Socorro Rico Quintana me otorgó poder especial amplio y suficiente con el fin de que la representara y me opusiese a la diligencia de secuestro, oponiéndome a la misma, manifestándole a la comisionada y por su conducto al juzgado 1 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que el día 31 de enero de 2017 mi representada presento denuncia penal en contra de sus hermanos MANUEL ALFONSO y HENRY DE JESUS RICO QUINTANA e igual ante la señora AILEEN RUIZ MENDOZA por los delitos de Falsedad en documento público teniendo en cuenta que a principios del presente año, mi patrocinada judicial Saily del Socorro se dirigió a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad con el fin de que le expidieran un certificado de tradición de la vivienda ubicada en la calle 53D N° 34-31 donde han vivido por más de 40 años y que suponía estaba a nombre de su señor padre MANUEL DOLORES RICO MOLINA (Q.E.P.D) , con gran sorpresa se percata que la propiedad no estaba a nombre de su padre si no en principio de su hermano MANUEL ALFONSO RICO QUINTANA y este a su vez se la enajeno a la señora AILEEN RUIZ MENDOZA al revisar el certificado de tradición en especial a anotación TERCERA, que se refiere a la compra-venta realizada o tramitada en la notaria decima de esta ciudad bajo la escritura 1865 de 11 de junio de 1998, en donde el señor MANUEL DOLORES RICO MOLINA (Q.E.P.D) le vende la propiedad a su hijo MANUEL ALFONSO RICO QUINTANA observándose que la fecha de la compraventa el señor MANUEL DOLORES RICO MOLINA ya había fallecido (25 de marzo del 1986; anexo registro civil de defunción de la notaria primera de Barranquilla.

Igualmente la señora Saily del Socorro, se percata que su hermano Manuel le vende la propiedad a su cuñada Aileen, escritura 0130 del 22 de febrero de 2009 de la notaria 11 de Barranquilla, certificando el notaria que la mencionada escritura es espuria y así lo certifico.

Me permito indicar que aporte con la oposición al secuestro toda la documentación que soporta la misma y que se encuentra dándole trámite legal a la denuncia penal en la fiscalía FISCALIA 56 unidad de delitos contra el PATRIMONIO ECONOMICO con SPOA 080016101095201700417 y muy a pesar del conocimiento que tiene el juzgado de ejecución del circuito de esta ciudad, este ha seguido con el procedimiento ordenado el avalúo del inmueble que ya se realizó y solicitado por parte de los demandantes el correspondiente traslados del mismo.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el día 24 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8373, pronunciándose en los siguientes términos:

*“(...) Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala una situación de deficiencia, sin que para tales efectos lo determine fácticamente, lo anterior, atendiendo que el promotor de la vigilancia judicial administrativa, promueve este mecanismo excepcional, sin que hubiere formulado solicitud alguna al Despacho, en tanto dentro del proceso, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, esta agencia judicial dispuso abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión del proceso, atendiendo que no actuó por intermedio de apoderado judicial, indicándosele en la misma providencia que aun cuando hubiere actuado por intermedio de abogado su solicitud no tendría la virtud de prosperar en tanto no se ajusta a los presupuestos normativos para el decreto de la suspensión del proceso.*

*Es preciso indicar que referente a la oposición que el quejoso hiciera sobre la diligencia de secuestro, la misma fue resuelta mediante auto de calenda 4 de*

*septiembre de 2017, no accediéndose a la oposición, pues, el petente no acreditó la condición de tenedor o poseedor del bien, los cuales son requisitos indispensables para acceder a la oposición de secuestro; además, no es cierta la manifestación hecha por el promotor de la vigilancia judicial, de haberse dado trámite al avalúo allegado por el ejecutante dentro del proceso, ya que, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, esta agencia judicial se abstuvo de dar traslado al mismo, y en su lugar se comisionó al alcalde de la localidad de sur occidente de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, providencia que no fue recurrida y se encuentra en firme. (...)*

*Así las cosas, cotejado las situaciones tácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios que es el fundamento para la promoción de una vigilancia judicial administrativa, pues, no está llamado este medio excepcional a determinar el curso del proceso o a revivir las etapas pretermitidas al interior del mismo sin que el quejoso actuara, tal como parece ser su intención.*

*En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia de los autos de fecha 30 de mayo de 2017, 4 de septiembre de 2017 y 19 de octubre de 2017.*

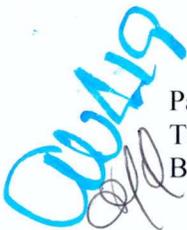
#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de vigilancia, presento las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de la Denuncia Penal.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Saidy Rico.
- Fotocopia de la escritura Publica No. 1865 de fecha 11 de junio de 1998.
- Fotocopia del Certificado de Tradición No. 040-204779.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 30 de mayo de 2017, que resuelve abstenerse de fondo sobre la solicitud de suspensión del proceso.
- Fotocopia del auto de fecha 04 de septiembre de 2017, que resuelve la oposición a la diligencia de remate del bien inmueble.
- Fotocopia del auto de fecha 19 de octubre de 2017, que resuelve abstener de dar traslado al avalúo y comisiona al Alcalde para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble.

*Quinta*  
*[Firma]*

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 - 0775?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso, en su escrito, manifiesta que se opuso a la diligencia de secuestro del bien inmueble, con ocasión a la denuncia penal interpuesta, contra la parte demandante dentro del proceso radicado No. 2016 - 0775.

Que la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, manifiesta que, frente a la oposición que el quejoso hiciera sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble, se resolvió mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017

Que mediante auto de fecha 19 de octubre del presente año, se resolvió abstenerse de dar traslado del avalúo, y así mismo comisiono al Alcalde de la localidad de Sur



Occidente Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Finalmente, la Funcionaria Judicial, señala, que no ha habido un trámite dilatorio dentro del proceso objeto de vigilancia, lo cual es fundamento para la solicitud de la misma.

Analizados los argumentos señalados por el quejoso, se observa que en su escrito no hace referencia a que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se haya presentado una mora o una dilación injustificada, este manifiesta que el Juzgado, muy a pesar de la denuncia penal que cursa en la Fiscalía 56 de delitos contra el Patrimonio Económico, continua con el trámite dentro del proceso objeto de vigilancia.

Al respecto, es preciso señalar, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización. Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Finalmente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida, como puede observarse, en el trámite del proceso, la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro fue resuelta mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017, y así mismo la solicitud de traslado del avalúo, fue resuelta con auto de fecha 19 de octubre del mismo año.

En este sentido, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, dando cumplimiento a lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/ EMR

